República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N°.202000047, junto con solicitud de información por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de Moniquirá. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, **marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

Referencia:	**Pertenencia**
Radicación:	**N°.20200004700**
Demandante:	María Trinidad Urquijo Bohórquez y Juan de Jesús Sáenz
Demandado:	Dorisana Bohórquez de Urquijo y Personas Indeterminadas

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante memorial que antecede, el Secretario de Planeación Municipal de Moniquirá solicita *informar el número de cédula catastral del predio ubicado dentro de la zona urbana del municipio de Moniquirá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°:**083-10047,** a fin de lograr una búsqueda y localización adecuada del mismo en la plataforma de Geoportal – IGAC.*

En consecuencia, por Secretaría remítase la información solicitada por el mencionado funcionario, a efectos de que proceda a dar respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante oficio civil No. 069 de 3 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.010; hoy marzo 18 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94754a870c9a2b712011cc4a388a04a13382899a66663fbaceeae56b5f053ec1**
Documento generado en 17/03/2022 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) el proceso de pertenencia N°.202000057 (digital), a fin de requerir al abogado de la parte demandante. **SÍRVASE PROVEER. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**Pertenencia**
Radicación:	**N°.20200005700**
Demandante:	Jorge Orlando Saavedra y Otros
Demandado:	María Esther Forero Sáenz y otros

Revisadas las actuaciones, se observa que el abogado de la parte demandante no ha dado cumplimiento, en su totalidad, a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso o en su defecto con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la medida que no todos los demandados determinados se encuentran notificados.

Vale precisar que, si bien es cierto se arrimaron al plenario citatorios a los demandados determinados a los que se ordenó notificar personalmente, tan solo los señores María Esther Forero Sáenz, José Isidro Cubides Sáenz y Reyes Abel Cubides Sáenz, han comparecida para tal efecto; sin embargo, frente a las citaciones de los demás, se evidencia que la misma registra como fecha de la providencia a notificarse 14/09/2020, siendo lo correcto el 14/10/2020, igualmente en las certificaciones de la Empresa de correo Inter rapidísimo aparece como remitente el "Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá", yerros que deberán ser subsanados a fin de evitar posibles nulidades, y proceder, si es el caso, a ordenar la notificación por aviso.

Por lo anterior, **se requiere a través del presente proveído** al apoderado de la parte actora, con el fin de que subsane las falencias advertidas en el trámite de notificación de las personas determinadas demandadas y que deben ser notificadas personalmente, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.010; hoy marzo 18 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08543ca585605ef5abc7d19630b79806dbf6fcfba2f7c80978ee61a676475eb9**
Documento generado en 17/03/2022 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No. 202100056, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, por medio del cual adjunta constancia de notificación personal y por aviso al demandado con sus respectivos anexos (archivo 015 y 016 C.1 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **202100056**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO QUIROGA RUIZ**

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **LUIS EDUARDO QUIROGA RUIZ**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **Luis Eduardo Quiroga Ruiz**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($3.866.344)**, como capital, contenido en el pagaré No. 015516100010364, los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero desde el día 5 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020; los intereses de mora desde el día 6 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, y; la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS ($154.049)**, pactada en el título valor antes mencionado, como otros conceptos.

De igual manera solicitó se libre mandamiento de pago por suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($4.351.625)**, como capital contenido en el pagaré No.015516100009801, los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero desde el día 20 de febrero de 2020 hasta el 20 de julio de 2020; los intereses de mora desde el día 21 julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, y; la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($681.206)**, pactada en el título valor antes mencionado, como otros conceptoss.

2. TRÁMITE PROCESAL. Mediante auto de fecha 3 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **LUIS EDUARDO QUIROGA RUIZ**, fecha en la cual de igual manera se decretó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que en cuentas de ahorros o CDT posea el señor **LUIS EDUARDO QUIROGA RUIZ** con CC No 1.031.159.200, en el Banco Agrario Sucursal Moniquirá.

Mediante proveído de enero 20 de 2022, se requirió a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art.317 del C.G.P, para que adelantara los trámites pertinentes para la notificación del auto que admitió la demanda, para lo cual se le indica que cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, allegó documentos contentivos del envío de la citación para notificación personal y notificación por aviso, así como sus respectivos anexos, donde se puede observar que el ejecutado **LUIS EDUARDO QUIROGA RUIZ**, recibió en la dirección señalada en la demanda, citación para notificación personal el día 19 de noviembre de 2021, sin que haya comparecido a este despacho; de igual manera, la notificación por aviso fue recibida el día 31 de enero de 2022, por lo que se entiende debidamente notificado por aviso el día 1° de febrero de 2022 a las 5:00 p.m., el término de 3 días para retirar copias de la secretaría corrieron los días 2, 3 y 4 de febrero de 2022, por lo que el término para contestar la demanda y proponer excepciones inició el 7 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. y venció el 18 de febrero de 2022 a las 5:00 pm, sin que el ejecutado haya contestado la demanda ni propuesto excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que el ejecutado quien fue notificado por aviso, en debida forma, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que *"(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…)."* (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013[1], en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

> *"(…) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.***

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

> ***Las primeras*** *exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "****(i) sean auténticos*** *y* ***(ii) emanen del deudor o de su causante****, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[2]."*[3]
>
> *Desde esta perspectiva,* ***el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***
>
> ***Las segundas****, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es* ***clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es* ***expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es* ***exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[4]"* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles.**

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que *"(…)* ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado****."* (Negrillas fuera de texto)

3. Caso Concreto. Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose los títulos valor (**pagarés No. 015516100010364 suscrito el 20 de febrero de 2020 y No. 015516100009801 suscrito el 10 de julio de 2019**) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutado, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; el ejecutado **LUIS EDUARDO QUIROGA RUIZ**, quien habiendo sido notificado por aviso en forma legal, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.
[3] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[4] Ibídem.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura , que fija en estos asuntos lo siguiente: "Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.". Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS EDUARDO QUIROGA RUIZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 10; hoy marzo 18 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ef413cbd6f13a76b7cfb9d7df01169dc0911d3b6348f958da224a9680d8184**
Documento generado en 17/03/2022 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No. 202100067. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **202100067**
DEMANDANTE: **UBALDO SUAREZ BELTRÁN**
DEMANDADO: **SEVEN C&V S.A.**

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por **UBALDO SUAREZ BELTRÁN**, en contra del señor **SEVEN C&V S.A.**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. El señor **Ubaldo Suárez Beltrán**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de **SOCIEDAD SEVEN C&V S.A.S**. identificada con NIT: 900.408.876-2 y representada legalmente por **NIXON JAVIER DAZA OCHOA**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por valor de **$38.533.332** por concepto de capital representado en el título ejecutivo complejo constituido por la letra de cambio girada el día 24 de agosto de 2020 y con fecha de exigibilidad para el día 20 de diciembre de 2020 y acuerdo de pago en resolución de contrato de compraventa de fecha 24 de agosto de 2020, y por el valor correspondiente a los intereses de mora sobre el capital causados a partir del 21 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo como tasa la fijada por la Superintendencia Financiera.

2. TRÁMITE PROCESAL. Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del **UBALDO SUAREZ BELTRÁN** y en contra de **SEVEN C&V S.A**, fecha en la cual de igual manera se decretó el **EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo **No 2021-00061** que adelantan **CARLOS GONZÁLEZ y BLANCA MARÍA NARANJO DE GONZÁLEZ** en contra de **SEVEN C&V SAS** identificado con NIT: 900.408.876-2, y que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá.

Mediante proveído de febrero 3 de 2022, se dio por notificado a la parte ejecutada, se dejó constancia de la falta de contestación de la demanda y se ordenó continuar el trámite respectivo.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que la ejecutada quien fue notificada por aviso, en debida forma, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que *"(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…)."* (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013[1], en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

> *"(…) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:* ***formales y sustanciales.***
>
> ***Las primeras*** *exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "****(i) sean auténticos*** *y* ***(ii) emanen del deudor o de su causante****, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[2]."*[3]
>
> *Desde esta perspectiva,* ***el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***
>
> ***Las segundas****, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es* ***clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es* ***expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es* ***exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[4]"* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[2] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.
[3] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[4] Ibídem.

providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles.**

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que *"(…)* ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado****."* (Negrillas fuera de texto)

3. Caso Concreto. Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose el título ejecutivo complejo (letra de cambio girada el día 24 de agosto de 2020 y con fecha de exigibilidad para el día 20 de diciembre de 2020 y acuerdo de pago en resolución de contrato de compraventa de fecha 24 de agosto de 2020) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutada, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; la parte ejecutada **SEVEN C&V SAS**, quien habiendo sido notificada en forma legal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura , que fija en estos asuntos lo siguiente: "Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.". Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **UBALDO SUAREZ BELTRÁN** y en contra de **SEVEN C&V SAS**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 10; hoy marzo 18 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2401bc01f1e9988a74f36a4be90dc20f942758085e1439635b40d7b0babcc05a
Documento generado en 17/03/2022 01:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) el proceso Pertenencia No 202100076 informando que se encuentra debidamente incluido el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de emplazados (archivo 044 del expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**PERTENENCIA**
RADICACIÓN:	**202100076**
DEMANDANTE:	**CÉSAR VELÁSQUEZ y OTRA**
DEMANDADO:	**ÍTALO ANDRÉS VELÁSQUEZ y OTROS**

Revisado el expediente digital, observa el Despacho que obra la constancia secretarial de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y que ya ha transcurrido el término para que se entienda surtido el emplazamiento correspondiente. En consecuencia, el Juzgado procede a designar al abogado **CIRO QUINTERO CASTILLO**, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta Sede Judicial, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y actuará como Curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ÍTALO VELÁSQUEZ GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7º artículo 48 CGP.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de ciento veinte mil Pesos M/cte. ($120.000,00), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 10; hoy marzo 18 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f684e22cc606d50f71f7e2a7d674eb06bd0bbec5d8fbdbab37c1c5a4dcab1**
Documento generado en 17/03/2022 01:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) la demanda de exoneración de cuota N° 202200024, la cual fue remitida a este despacho por competencia por parte del H. Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
RADICACIÓN:	**202200024**
DEMANDANTE:	**EDGAR CRISTANCHO MORENO**
DEMANDADO:	**EDGAR JAVIER CRISTANCHO SUÁREZ**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, en proveído de 1° de febrero de 2022, mediante el cual dispuso remitir a este Juzgado el asunto de la referencia al resolver conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá. En consecuencia, se **AVOCA CONOCIMIENTO.**

Revisado el expediente, observa el Despacho que el señor **EDGAR CRISTANCHO MORENO**, a través de apoderada judicial presenta demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, en atención a que su hijo **EDGAR JAVIER CRISTANCHO SUÁREZ** es mayor de edad y en la actualidad funge como miembro de la Policía Nacional, la cual cumple los requisitos del artículo 82 del CGP.

Además de lo anterior, como se puede extraer de la solicitud de exoneración, para el caso concreto la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio actual del demandado, correo virtual y su número de identificación, por lo que de conformidad con el último inciso del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que señala "*…podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero…*", para el caso concreto se configuran los presupuestos para acudir directamente a la jurisdicción sin agostar requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN** de alimentos promovida por el señor **EDGAR CRISTANCHO MORENO**, en contra de **EDGAR JAVIER CRISTANCHO SUÁREZ** alimentario que para la fecha es mayor de edad tal y como se extrae del registro de nacimiento allegado con la petición de exoneración de alimentos.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO establecido en los artículos 390 a 392 del CGP en concordancia con el Código de Infancia y Adolescencia en lo pertinente.

TERCERO: En atención a que la parte actora informa que el señor **EDGAR JAVIER CRISTANCHO SUÁREZ** es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, con el fin de garantizar sus derechos y lograr la comparecencia al proceso, se ordena librar oficio a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, con el fin de que informe si el señor **EDGAR JAVIER CRISTANCHO SUÁREZ** actualmente funge como miembro de esa institución, solicitando información respecto de su identificación, lugar de ubicación, teléfono y correo electrónico, para efectos de notificación personal. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Cumplido lo anterior, si se obtienen resultados positivos respecto de la ubicación del demandado **EDGAR JAVIER CRISTANCHO SUÁREZ, se ordena NOTIFICARLE** personalmente el contenido de este auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y sgs. del CGP o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que la conteste.

QUINTO: En caso de no obtener información positiva respecto de la ubicación del demandado **EDGAR JAVIER CRISTANCHO SUÁREZ,** se ordena su emplazamiento de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del CGP, para los efectos indicados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que, por Secretaría deberá incluirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, consignando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **María de Jesús Fonseca Barrera** identificada con CC No 41.747.421 y T.P No 53.374 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación del demandante **Edgar Cristancho Moreno**, de conformidad al poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN DE PODER** vista en el archivo 022 del expediente digital, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. En consecuencia, se **RECONOCE** personería al abogado **Luis Fernando Saenz Rachid,** identificado con C.C. N° 1.054.678.776 de Moniquirá y T.P. No. 367.680 del C.S. de la J, para continuar como apoderado del demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder a él sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 10; hoy marzo 18 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f5e76ccc85bf2b1ecdccb87431eebf269e521fec52b8ff7e50396b269e51d6**
Documento generado en 17/03/2022 01:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) demanda de simulación radicada bajo el N°.202200025. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, **marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós** (**2022**)

REFERENCIA:	**SIMULACION**
RADICACIÓN:	**202200025**
DEMANDANTE:	**HUGO ENRIQUE SÁENZ SALAS**
DEMANDADO:	**IDALID SÁENZ SÁNCHEZ**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda de simulación presentada través de apoderado judicial por el señor **HUGO ENRIQUE SÁENZ SALAS** en contra de **IDALID SÁENZ SÁNCHEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

El certificado del IGAC allegado data del año 2021, razón por la cual se requiere a la parte actora allegar el mencionado documento de fecha reciente, esto es atención a través del mismo el despacho determinará el valor de la cuantía, el tramite a impartir y en caso de admitir la demanda el valor del avalúo del bien incide en el valor de caución que ordene prestar para decretar la cautela de inscripción de la demanda solicitada.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 2° del artículo 90 del CGP, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al Abogado **Guillermo Pinzón Beltrán** identificado con C.C. N°. 4.170.520 de Moniquirá y T.P. N° 36.751 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor **HUGO ENRIQUE SÁENZ SALAS**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.10; hoy marzo 18 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c9e1a1b227482d667b4113d2973769ce9af1796b8385f8814560c2b1ad526c**
Documento generado en 17/03/2022 01:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) demanda ejecutiva radicada bajo el N°.202200028. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, **marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós** (**2022**)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**202200028**
DEMANDANTE:	**JOSE DEL CARMEN SÁENZ**
DEMANDADO:	**FABIO DE JESÚS BAUTISTA HUERTAS**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva presentada través de endosatario en procuración por el señor **JOSE DEL CARMEN SÁENZ** en contra de **FABIO DE JESÚS BAUTISTA HUERTAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

La parte actora determina la competencia del despacho por el lugar de domicilio del demandado, sin embargo del líbelo demandatorio se extrae claramente que el demandante informa que desconoce el lugar de domicilio del demandado, razón por la cual se solicita al endosatario en procuración aclarar la competencia del despacho de conformidad con alguno de los numerales del artículo 28 del CGP.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 1° del artículo 90 del CGP, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al Abogado **Ciro Alberto Quintero Castillo** identificado con C.C. N°. 4.169.465 de Moniquirá y T.P. N° 20.610 del C.S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante **JOSE DEL CARMEN SÁENZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.10; hoy marzo 18 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c07f2e7708eff881c133d81d87bde4d555a1964974b93221f7c65bb73b62175**
Documento generado en 17/03/2022 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica